En la ciudad de Trelew, a los 04 días de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y la presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dres. Sergio Rubén Lucero y Guillermo Nicolás Walter, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., M. A. c/ U. T. S A s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 368 - Año 2024 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿son técnicamente suficientes los recursos planteados en todos los expedientes acumulados?, SEGUNDA: Caso afirmativo, ¿son ajustadas a derecho las sentencias definitivas dictadas?, TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado con fecha 21/08/2024.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte actora mediante presentación de fs. 57 -ID 1544474-, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, glosada a fs. 43/53.

La sentencia apelada desestimó la demanda entablada por el Sr. M. A. M. en contra de U. T. S.A., con imposición de las costas a su cargo.

El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 59/62 –ID 1550633-.

Ordenado su traslado a la parte contraria por providencia de fs. 63, éste no fue evacuado.

I.- Resulta útil observar que el caso presentado a revisión refiere a una demanda laboral en la que se cuestiona la validez de las contrataciones eventuales realizadas por la empresa U. T. S.A. El actor alega la utilización fraudulenta de estos contratos para precarizar el empleo y eludir la aplicación de las normas de estabilidad laboral, en contraposición a lo afirmado por la empresa demandada, en posición defensiva que fue tenida por verificada por la sentencia de primera instancia a tenor de la valoración probatoria realizada. En su recurso, el actor formula dos agravios principales, a saber:

1) **Valoración de la prueba:** El recurrente sostiene que la Sra. Jueza de primera instancia cometió un error al sobrevalorar los testimonios de los testigos de la parte demandada, todos ellos empleados jerárquicos de la empresa, mientras desestimó indebidamente la pericia contable que, según el actor, contradice los dichos de tales testigos.

Manifiesta que los testimonios ofrecidos por los empleados de la demandada son coincidentes en cuanto a la justificación de las contrataciones eventuales. Indica que, por ejemplo, el testigo D. L. afirma que se contrataron diez trabajadores como eventuales, y que tres de ellos fueron luego efectivizados. C., jefe de planta, refiere que la empresa decidió contratar personal eventual para cubrir necesidades extraordinarias en el sector de "superwash". G. también menciona que se contrataron diez trabajadores eventuales debido

a un aumento temporal de la demanda. Sin embargo, el recurrente argumenta que estos testimonios son inconsistentes con los datos objetivos arrojados por la pericia contable. La pericia establece que en 2021 se produjo el egreso de 14 empleados, y que durante el período comprendido entre noviembre de 2021 y mayo de 2022 fueron contratados 28 empleados eventuales. Estos números, a juicio del actor, no se corresponden con las cifras manejadas por los testigos, lo que indicaría que la empresa falseó datos y no repuso las bajas del personal estable, sino que optó por utilizar mano de obra eventual. Es decir, uno de los puntos esenciales del agravio radica en la presunta falta de coherencia entre los números de bajas y contrataciones proporcionados por los testigos oportunamente ofrecidos por la demandada y los resultados de la pericia. Además, se cuestiona si los empleados eventuales estaban efectivamente cubriendo necesidades transitorias o si, en realidad, estaban supliendo al personal que había dejado la empresa.

2) **Carga de la prueba y el principio de "in dubio pro operario":**

La parte actora recurrente postula que no se aplicó el principio de "in dubio pro operario", consagrado en el artículo 9 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT). Expresa que este principio establece que, en caso de duda en la interpretación de las pruebas, se debe resolver en favor del trabajador.

Argumenta que las pruebas no fueron suficientemente sólidas para sustentar la versión de la demandada. Sostiene que, dado que la empresa tiene la carga de la prueba en cuanto a justificar la contratación eventual, las contradicciones entre los testimonios prestados y la pericia generan una duda razonable que –sostiene– debió resolverse en favor del trabajador. En otras palabras, si existía incertidumbre acerca de la verdadera naturaleza de las contrataciones eventuales, dicha incertidumbre debía interpretarse en beneficio del actor.

II.- En los límites determinados por el contenido de los agravios reseñados, se echa de ver que el cuestionamiento se centra en dos aspectos claves: la valoración de las pruebas y la correcta aplicación del principio de duda en favor del trabajador.

Ello toda vez que, en resumen, el primer agravio pone de manifiesto una aparente discrepancia entre la prueba testimonial y la pericial. En tal sentido la recurrente sostiene que, aunque la jueza de primera instancia confió en los testimonios de los testigos de la demandada, los datos objetivos aportados por la pericia revelan que las contrataciones eventuales fueron utilizadas en forma irregular para cubrir bajas de personal estable, en lugar de atender una necesidad temporal. En consecuencia, solicita que la sentencia sea revocada por una valoración defectuosa de las pruebas. Y, en el segundo agravio denuncia la omisión de aplicar el principio protector del trabajador “in dubio pro trabajador”, lo que habría conducido a una decisión contraria a los intereses de su parte. Es decir, de acuerdo con lo que postula el recurrente, las contradicciones en la prueba debieron haber generado

una duda razonable que exigía una resolución favorable al trabajador. En este sentido, se solicita la revocación de la sentencia.

Como es factible observar *ab initio*, los agravios formulados habrán de ser examinados en conjunto dada su estrecha conexidad, desde que se vinculan uno con el otro.

De tal manera, en primer lugar se deberá ponderar si existieron las denunciadas inconsistencias valorativas, a partir del mérito de la prueba testimonial producida y de su contraste con la pericial; y, de ser así, si estas efectivamente generan una duda que debiera ser resuelta conforme al principio protectorio “in dubio pro trabajador” que es propio del derecho laboral. Eventualmente, además, y en su caso, devendrá importante determinar si la empresa cumplió con su obligación de demostrar que las contrataciones eventuales respondieron a una necesidad temporaria, o si estas fueron utilizadas para cubrir bajas de personal permanente, contraviniendo la normativa laboral.

Así delimitada la materia propuesta a la revisión de este tribunal de alzada, es pertinente pasar también a resumir sintéticamente cuáles fueron los fundamentos por los cuales la juzgadora de la primera instancia resolvió desestimar la demanda. Estos fueron sintéticamente los siguientes, a saber: a) se estimó que la contratación fue legítima y obedeció a circunstancias excepcionales, como lo fue un pico de demanda inusual en 2021, debido a la reactivación del mercado post-pandemia, lo cual justificó la contratación temporal de personal para cubrir puestos vacantes mientras el personal estable fue trasladado al sector "superwash"; b) asimismo, entendió que los contratos firmados por los trabajadores especificaba claramente que eran contratos eventuales conforme al artículo 99 de la Ley de Contrato de Trabajo, necesarios por la naturaleza temporal y extraordinaria de la referida mayor demanda de trabajo en dicho sector. De allí, concluyó que no hubo fraude ni intención de precarizar puestos permanentes; c) en tal sentido ponderó que las declaraciones de los testigos que cita (Sres. D. L., B., G. y C.) fueron detalladas, concordantes y convincentes. Expuso en tal sentido que los declarantes explicaron que la eventualidad de los contratos fue real y debido a la necesidad temporal de la producción; d) al respecto, tuvo por cierto que la situación extraordinaria en 2021/2022, aducida por la empleadora demandada, referida a una demanda post-pandemia fuera de lo común en los sectores de "superwash" y peinaduría con motivo de pedidos especiales -en cuanto a plazos de entrega y con lavados superwhash-, justificó la contratación temporal. Tuvo por cierto que no fue una situación recurrente y el volumen de trabajo disminuyó significativamente en mayo de 2022, lo que provocó la finalización de los contratos eventuales; e) añadió que los testigos P. y P., manifestaron tener pleito pendiente contra la demandada en autos por idénticos planteos al de marras, por lo cual advirtió que se encontraban abarcados por las generales de la Ley, añadiendo que de sus dichos se desprende que efectivamente tenían expectativas o ilusión de permanecer en la planta de forma permanente, aunque explicó

que esto no se relacionaba con el tipo de contratación utilizada. Puntualizó que su confusión relativa a la indeterminación del plazo de duración de los contratos no resulta relevante puesto que precisamente es una nota características de la naturaleza eventual de su empleo diferenciándolo de un contrato a plazo fijo. Y, finalmente, h) valoró que la pericia contable (ID 1391905, presentación vinculada a este proceso y correspondiente a los autos “P.”), corroboró los dichos de los testigos cuyas declaraciones realzara, indicando punto por punto los datos que extrajo de dicho informe pericial, citando a su vez, la concordancia del informe producido por la Federación Lanera Argentina con la denuncia de mayor demanda de exportación en el período Julio/21 Junio/22, y con la circunstancia de que decayó posteriormente.

En resumen, por todas estas razones reseñadas, la juzgadora de la anterior instancia consideró probado que la empresa actuó conforme a la ley, utilizando contratos eventuales por una necesidad real y temporal sin pretender eludir sus responsabilidades laborales.

En tal contexto descripto precedentemente adelanto opinión, en cuanto que, del contraste o comparación entre los dicentes agravios y la motivación expuesta en la sentencia, se encuentra ausente la materia crítica que pudiera ser atendida por este tribunal revisor.

Es que, lejos de aportarse una verdadera crítica, la parte actora recurrente se remite a plantear su propio punto de vista valorativo, meramente discrepante con el mérito realizado por la juzgadora de grado sobre los mismos elementos probatorios aportados al proceso. Dicha valoración propia y subjetiva, en tanto atenida al exclusivo interés del impugnante, es realizada claramente en paralelo al análisis y razonamiento valorativo que efectuara la Sra. Juez *a quo*, aunque sin indicar en concreto en qué ésta se habría equivocado o apartado de los datos que extrae de las pruebas que ponderara. Y, tal manera de intentar infructuosamente la impugnación, anunciada pero no sostenida de la manera técnica que requiere el Código del rito que se haga, importa dejar sin materia de análisis que pudiera atender ésta alzada en ejercicio de su función revisora del objeto de la apelación, cual es, la sentencia (Conf.: arts. 268 y 269, del C.P.C.C., de aplicación al caso por vía de lo dispuesto por el art. 73 de la Ley XIV N° 1).

Por lo demás, solo a mayor abundamiento señalo que la supuesta contradicción o disonancia entre los dichos expuestos por los testigos D., G. y C. con lo informado por el perito contador B. R. P. en los autos caratulados “P. O. A. c/U. T. S.A.” (Expte. 1257-Año 2022) –pericia contable incorporada y vinculada a las presentes actuaciones el 01/03/2024, no es tal. Todo lo contrario a como lo intenta sostener la parte actora recurrente, ratifica y corrobora la circunstancia que diera pié y fundamento a la contratación de personal eventual por parte de la empresa en el período considerado. Así nótese que, por caso, el perito informó que el personal estable en la planta de U. en T., esto es, personal contratado

por tiempo indeterminado en el período enero a diciembre del año 2021, osciló entre los 91 a 86 empleados; que en dicho período se dieron de baja a 14 empleados. Con relación a dichas bajas, más adelante y a propósito de responder a un específico punto de pericia, se explicitó cuáles fueron las personas y las razones que dieran motivo a dichas bajas, indicándose que 9 de ellas respondieron a la renuncia del empleado, una fue por jubilación y solo 3 de ellas refieren a trabajadores contratados bajo la modalidad de contrato eventual que concluyeron su vínculo por haber finalizado las tareas específicas para las que fueran contratados. Obviamente que no soslaya de manera alguna lo indicado y puesto de realce por el recurrente, en cuanto que el experto informó que, por el período noviembre/2021 a mayo/2022, la empresa demandada contrató a 28 trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual. Empero dicho dato debe ser concordado con la mayor demanda o requerimiento extraordinario y transitorio que fuera aludido por los testimonios valorados preferentemente por la juzgadora de la anterior instancia, datos éstos que son susceptibles de ser corroborados con el informe producido por la Federación Lanera Argentina (ID 1391905), en el que se indica que en el período comprendido entre julio/2021 y junio/2022, la exportaciones de lana efectivamente fue superior a las zafras anteriores y que decayeron en adelante. Igualmente, nótese que la contratación bajo la modalidad de trabajo eventual no era de práctica en años anteriores al 2021, lo cual así es informado por la pericia contable en cuanto indicó que durante los años 2018, 2019 y 2020 no se produjo ingreso alguno bajo tal modalidad contractual. De la composición de lo expuesto lejos se encuentra de concretarse un estado de duda que pudiera dar razón o justificación a que opere la presunción favorable al trabajador que contempla el art. 9 de la L.C.T.

De manera que, ante tales datos, que como se viene de exponer se encuentran suficientemente comprobados con los elementos de prueba correctamente ponderados por la juzgadora de grado y que se han citado precedentemente, todas las demás elucubraciones que efectúa la parte recurrente en pretendido apoyo o sostén de su impugnación no son más que eso, solo creencias o especulaciones que no encuentran apoyatura más que en su exclusiva sospecha de una realidad imaginada pero que no responde a prueba alguna aportada al presente proceso.

En síntesis, por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se tenga por desierto el recurso de apelación examinado, por carecer de suficiencia técnica que le de sustento (Conf.: arts. 268 y 269 del C.P.C.C., y, art. 73 de la Ley XIV N° 1). Así lo voto.

III.- Conclusión:

Atento a lo dicho, pues, propondré al acuerdo que se declare desierto el recurso de apelación deducido por la parte actora, con costas de segunda instancia a cargo de la parte recurrente vencida en ella (Conf.: art. 57 y 73 de la Ley XIV N° 1, y, art. 282 del C.P.C.C.).

Atento al modo de imposición de las costas, atendiendo al pacto de cuota litis obrante a fs. 1, el que fuera homologado a fs. 6 vta.; como asimismo, de la manera que se propone al acuerdo resolver sobre el recurso de apelación impetrado, no corresponderá proceder a la regulación de honorarios de los letrados apoderados intervinientes por la parte actora recurrente por sus tareas cumplidas por ante esta alzada (Conf.: 3, 4 y 5 de la Ley XIII N° 4).

Finalizo mi intervención, pronunciándome en esta primera cuestión por la NEGATIVA.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. De Cunto manifestó:

La claridad de la reseña que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante respecto de la sentencia definitiva N°67/2024, del 25/06/24 (ver fs. 43/53), así como de la expresión de agravios que vertiera la actora recurrente mediante escrito ID 1550633 (ver fs. 59/62), me eximen de reiterar el relato, por lo que me remito a la misma en homenaje a la brevedad, sin perjuicio de lo que se reseñará al tratar la impugnación.-

I.- La parte actora recurrente formula dos agravios: valoración de la prueba, y no aplicación del principio *in dubio pro* operario respecto de la carga de la prueba. Como expresara el Dr. Lucero, ambos están estrechamente vinculados, lo cual amerita su tratamiento conjunto, sin perjuicio de lo cual haré una breve reseña de las quejas.-

1) En el primer agravio, se cuestiona que la jueza de origen sobrevalorara los testimonios de los empleados jerárquicos de la demandada para cohonestar la existencia de un contrato de trabajo eventual en los términos del art. 99 de la LCT, cuando los mismos se contraponen con los datos brindados en la pericia contable. Básicamente se refiere a la cantidad de empleados que ingresaron y egresaron de la empresa en el período en cuestión (años 2021/2022), así como que los empleados eventuales no pueden reemplazar a trabajadores que renuncian por jubilación, fallecen o que son despedidos. Es así que se transcriben extensos párrafos del decisorio para demostrar su error en la conclusión, siempre haciendo referencia al número de empleados contratados y luego despedidos.-

En el segundo agravio, y como corolario de lo anterior, señala que las pruebas no fueron suficientes para sustentar la versión de la demandada, atento la contradicción entre la prueba testimonial y la pericial contable. A ello añade que era carga de la accionada la demostración de la contratación extraordinaria, y en caso de duda se debía favorecer la versión en razón de lo dispuesto por el art. 9 de la LCT.-

Ante todo habré de decir que asiste razón a la recurrente en cuanto a lo expresado en el segundo agravio respecto a que es carga del empleador la prueba del contrato de trabajo eventual, tal como lo dispone el art. 99 *in fine* de la LCT. Cabe señalar, sobre este aspecto, que con la reforma de la ley 25013, la forma del contrato eventual se ve alterada sensiblemente, por cuanto si bien subsiste el requisito de la forma escrita (conf. art. 90, inc. a de la LCT), desaparece la sanción de conversión del vínculo como consecuencia derivada

de su incumplimiento. Con ello, hay “un regreso al modelo de la LCT, donde la escritura fue un presupuesto para la prueba y no para la validez del contrato”. Con la sanción de la ley 25877 la situación subsiste al mantenerse la vigencia del artículo 21 de la ley 25013 (conf. Livellara, Carlos Alberto, en Ackerman-Sforsini: “Ley de Contrato de Trabajo comentada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2016, T° I, págs. 906/907).-

En la especie no se cuestiona la forma escrita, ya que el contrato con el actor fue confeccionado de dicha manera, como lo reconoce el mismo demandante en su demanda, el que transcribe parcialmente (ver fs. 02vta./03, 1er. párrafo; y contrato del 09/11/2021 obrante a fs. 02 del expediente digital). No obstante ello, es claro, y ello se desprende del examen del primer agravio, que lo que objeta el actor apelante es que no se encuentran acreditados por la contraria los presupuestos que hacen viable la contratación eventual. Al respecto ha de señalarse que la causa específica del contrato eventual propiamente dicho es la cobertura de un volumen de trabajo que no es el normal. Juega, por lo tanto, no sólo con respecto a tareas o servicios relacionados con la actividad principal que despliega la empresa, sino también, dentro de la órbita de las que fueron complementarias o conexas. Esto es lo que se infiere del art. 72 de la ley 24013, cuando alude a “exigencias extraordinarias del mercado”, sin dar ninguna otra precisión. La eventualidad supone adicionalidad en el volumen de trabajo de la empresa o establecimiento, lo cual habilita a que se aumente el nivel de ocupación efectiva. En definitiva, hay más trabajadores ocupados porque hay más trabajo (conf. Livellara, op. cit., ídem, págs. 900/901).-

2) Dicho lo anterior, es de recordar que en su primer agravio la quejosa destaca que lo expuesto por los testigos de la actora con relación a la cantidad de trabajadores eventuales contratados en el período en cuestión ronda entre los 10 y 11 empleados, lo cual no se condice con lo dictaminado por el perito contador quien informa que en el mismo período de tiempo fueron contratados 28 empleados, y egresaron 14 personas, señalando que quedaron en la “laguna” -esto es sin explicación- 16 trabajadores eventuales. Luego refiere que de la experticia surge que dos trabajadores eventuales egresaron y la demandada nada aclaró al respecto, destacando que los empleados eventuales no pueden reemplazar a un colega jubilado, fallecido o despedido.-

La jueza de grado, de manera dirimente, argumentó, luego de reseñar la prueba testimonial, que los testigos D. L., B., G. y C. explicaron de manera coincidente y convincente que la demandada ofrece el producto “superwash” único en el país- y que comenzó a comercializarlo en 2018, por pedido expreso de clientes con intermitencia; que los encargos habituales de “superwash” se realizan por personal estable de planta; que en noviembre de 2021 hubo un pico inusual de demanda, de encargos de “superwash” y de peinaduría con motivo de la reactivación del mercado internacional post pandemia, ya que los grandes clientes consumieron sus stocks durante la pandemia y al reactivarse el mercado

salieron a comprar; que esta situación atípica, tanto por la cantidad de encargos como por la premura exigida en la entrega, condujo a la empresa a contratar personal temporario por cuanto personal estable fue trasladado al sector de “superwash” para cubrir la demanda; que hubo que trabajar en tres turnos en lugar de dos; que el trabajo mermó en mayo de 2022 por lo cual se dio finalización a los contratos eventuales; que no se volvió a reiterar dicho pico inusual de trabajo; que del personal contratado se incorporaron tres personas a planta permanente; y que en el año 2021 no hubo despidos del personal de planta (ver sentencia a fs. 51 vta., último párrafo).-

Si se coteja esta argumentación con lo dictaminado por el perito contador en la pericia presentada mediante el ID 1380792, si bien se informa que durante el período noviembre/2021 a mayo/2022 se dieron de alta 28 empleados bajo la modalidad de trabajo eventual (ver respuesta a pto. 3 de la parte actora); la jueza de grado tuvo en cuenta lo informado por el experto en cuanto a que durante los años 2018 a 2020 no se produjo en la empresa el ingreso de trabajadores bajo la modalidad de trabajo eventual, no habiéndose probado la existencia de este tipo de contrataciones con posterioridad a mayo de 2022 (ver respuesta a pto. 3 de la parte demandada, y sentencia a fs. 52 vta., 2do. párrafo).-

Esto hizo que la sentenciante concluyera que no era práctica habitual de la empresa recurrir a este tipo de contrataciones para sustituir trabajo estable precarizándolo y que las contrataciones se dieron en un período concreto de tiempo (noviembre/2021 a mayo/2022). A ello cabe añadir que también consideró que mediante el ID 1391905 se agregó la prueba informativa de la Federación Lanera Argentina, de la que surge y se corrobora que durante julio/2021 a junio/2022 las exportaciones de lana fueron superiores a las de las zafras anteriores, y que decayeron en el período julio/2022 a febrero/2023 (ver sentencia a fs. 52 vta., 2do y 3er. párrafos; e informe de la entidad citada del 03/04/23).-

Es sabido que una regla de apreciación de la prueba en general es la valoración global de la misma. Al respecto debe recordarse *que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al*

proceso" (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, págs. 343/344).-

3) De lo expuesto hasta aquí se infiere que el apelante no se hizo cargo del razonamiento dirimente de la sentenciante, ya que se limitó a comparar parcialmente la prueba testimonial con la pericial contable, sin tener en cuenta todos los argumentos de la juzgadora para concluir en que se probó la eventualidad y los requisitos que la justificaban en los términos del art. 99 de la LCT, ya que no se limitó a la prueba testimonial de los empleados de la demandada (ver sentencia a fs. 52 vta., anteúltimo párrafo), sino que consideró también la prueba pericial contable y la informativa. Es de hacer notar que la quejosa no toma en cuenta todo lo dictaminado por el perito contador, sino solamente los aspectos numéricos relativos a la contratación de trabajadores eventuales.-

En síntesis de todo lo expuesto, habré de concordar con el colega prevotante en la deserción del recurso por no haberse rebatido los argumentos de la juzgadora. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472).-

Por las razones esgrimidas más arriba, es que también propicio al acuerdo que se declare desierto el recurso deducido por la actora por insuficiencia técnica del mismo (conf. arts. 268 y 269 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). A la luz de lo concluido

pierde virtualidad lo argumentado en el segundo agravio respecto a la aplicación del art. 9 de la LCT, ya que no se arriba a la situación de duda en la decisión, presupuesto que viabiliza la invocación del principio *in dubio pro operario*.-

II.- En suma, de todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la actora, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1).-

Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios a los letrados de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3 y 5 de la ley XIII Nº 4); amén de haberse presentado pacto de cuota litis a fs. 01, el que fuera homologado a fs. 06 vta. (conf. art. 4 del arancel).-

A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Lucero dijo:

A tenor del modo en que me pronuncio en la cuestión anterior, la presente ha quedado vacía de contenido por lo cual me eximiré de pronunciarme en ella.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. De Cunto dijo:

En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella. 3) SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis homologado en autos y a que sus trabajados resultaron a la postre en inoficiosos.

ASI LO VOTO.-

A LA TERCERA CUESTIÓN El Dr. De Cunto expresó:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo alcanzado.-

Así lo voto.-

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

1) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación deducido por la parte actora.

2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte recurrente vencida en ella.

3) SIN REGULAR honorarios a los letrados apoderados de la parte actora, atento al pacto de cuota litis homologado en autos y a que sus trabajados resultaron a la postre

inoficiosos.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL N° 046 DEL AÑO 2024 – SDL – CONSTE.

PABLO SEBASTIÁN ETCHART SECRETARIO DE CÁMARA